

DERECHO AL DIRIGIRSE DE MANERA IRRESPECTUOSA Y OFENSIVA, LO QUE SERÍA INADMISIBLE PASAR POR ALTO, PUES COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, NO ES VÁLIDO PROTEGER A QUIEN PROFIERE EXPRESIONES GROSERAS, INSULTANTES O INJURIAS QUE DENOSTAN LA ACTIVIDAD DE UNA AUTORIDAD, YA QUE ELLO IMPLICARÍA LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL DESTINATARIO DE ESAS EXPRESIONES ESTUVIERA IMPEDIDO PARA RECLAMAR EL RESPETO A SU PERSONA Y A SU PROPIA DIGNIDAD, PERMITIENDO QUIEN MANIFIESTE LAS IDEAS EL ACTUAR SIN RESTRICCIONES DE NINGÚN TIPO...

...

LO ANTERIOR, DA MAYOR IMPULSO A LA MEDIDA ACORDADA, PUES ES DE OBSERVARSE QUE EL PARTICULAR AL FORMULAR SU ESCRITO NO LA REALIZÓ DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; EN TAL VIRTUD... ES QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITE EL PRESENTE ACUERDO, EN EL QUE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO PROCEDE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ACLARANDO QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCE NI DESCONOCERÁ SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE SE LE SUGIERE AL PARTICULAR REALIZAR SU SOLICITUD, Y CUALQUIER OTRA FUTURA, TENIENDO EN CUENTA LAS FORMALIDADES DESCRITAS EN EL YA REFERIDO OCTAVO CONSTITUCIONAL, PUES SERÍA INACEPTABLE EL NO OBSERVÁRSELO AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00337321, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - HACERLE DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR QUE EL BUEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE ESTA O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, DEBE REALIZARSE DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EN VIRTUD DE LO DESCRITO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO SEXTO.

..."

TERCERO.- En fecha cinco de abril del año que transcurre, la parte recurrente, interpuso el presente recurso de revisión contra la falta de trámite a su solicitud,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 254/2021.

señalando lo siguiente:

“LA RESPUESTA NO ES PROCEDENTE, PERO EN LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN NO ESTABLECE QUE EL SUJETO OBLIGADO PUEDA DECLARAR NO PROCEDENTE. LA SOLICITUD FUE RESPETUOSA Y PACÍFICA, NO SE DIJERON GROCERIAS (SIC) NI SE INJURIÓ A NADIE, SOLO SE PIDIÓ INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBEN TENER GUARDADA POR OBLIGACIÓN DE LA LEY...”.

CUARTO.- Por auto emitido el día seis de abril del año en curso, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha ocho de abril del año que acontece, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha nueve de abril del año en curso, se notificó a la parte recurrente a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, en lo que respecta al Sujeto Obligado la notificación se realizó mediante correo electrónico, en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, con el correo electrónico de fecha diecinueve de abril del año que

acontece y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales rinde alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio 00337321; igualmente, en virtud que dentro del término concedido a la parte recurrente no realizó manifestación alguna se declaró precluido su derecho; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia en cita, se advirtió que su intención versó en reiterar su respuesta inicial; asimismo, atendiendo el estado procesal que guardaba el recurso de revisión que nos ocupa, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitirá resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO.- En fecha dos de junio del año en curso, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el proveído citado en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la

legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 00337321, se observa que la parte recurrente requirió lo siguiente: *“Nos hemos enterado que la consejera...desde que trabaja en el Tribunal del Estado se la ha pasado contratando y despidiendo a sus trabajadores incluyendo a mujeres... Queremos recibir los nombres de las mujeres que han trabajado con...desde 2013 hasta el día de hoy que entra este oficio, fecha de alta y de baja del sus labores, funciones que tenía cada una, sueldos durante sus labores, motivos de despido y el monto de su liquidación adjuntando los cheques y mencionen si la contraloría investigó o investiga estos despidos orquestados por la señora...desde 2013 hasta hoy que se les va este oficio, porque despedir a cada rato puede representar un daño al erario.”*

Al respecto, el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX, el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, mediante la cual no dio trámite a la solicitud de acceso que nos compete; inconforme con la conducta de la autoridad, el día cinco de abril del citado año, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, contra la respuesta dictada por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;

...”

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE: 254/2021

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de abril del año que transcurre, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de cuyas manifestaciones se advirtió que su intención radicó en reiterar su respuesta inicial, pues señaló que su conducta estuvo ajustada a derecho.

QUINTO.- Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, en específico de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuere notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex el día treinta y uno de marzo del año dos mil veintiuno, se advierte que la autoridad recurrida procedió no darle trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, manifestando en su parte conducente lo siguiente:

“...

CONSIDERANDO

...

SEXTO.- QUE LUEGO DE TODO LO MANIFESTADO... ES DE DISCERNIRSE TENER COMO NO PROCEDENTE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 00337321, EN VIRTUD DE QUE NO SE REALIZÓ CONFORME AL ESPÍRITU DEL PROPIO DERECHO, PUES EL PARTICULAR SE EXCEDIÓ EN EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO AL DIRIGIRSE DE MANERA IRRESPETUOSA Y OFENSIVA, LO QUE SERÍA INADMISIBLE PASAR POR ALTO, PUES COMO SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE, NO ES VÁLIDO PROTEGER A QUIEN PROFIERE EXPRESIONES GROSERAS, INSULTANTES O INJURIAS QUE DENOSTAN LA ACTIVIDAD DE UNA AUTORIDAD, YA QUE ELLO IMPLICARÍA LA AUTORIZACIÓN PARA QUE EL DESTINATARIO DE ESAS EXPRESIONES ESTUVIERA IMPEDIDO PARA RECLAMAR EL RESPETO A SU PERSONA Y A SU PROPIA DIGNIDAD, PERMITIENDO QUIEN MANIFIESTE LAS IDEAS EL ACTUAR SIN RESTRICCIONES DE NINGÚN TIPO...

...

LO ANTERIOR, DA MAYOR IMPULSO A LA MEDIDA ACORDADA, PUES ES DE OBSERVARSE QUE EL PARTICULAR AL FORMULAR SU ESCRITO NO LA

REALIZÓ DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; EN TAL VIRTUD... ES QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA EMITE EL PRESENTE ACUERDO, EN EL QUE LE HACE DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR LOS MOTIVOS POR LOS QUE NO PROCEDE SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ACLARANDO QUE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL EN NINGÚN MOMENTO DESCONOCE NI DESCONOCERÁ SU DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, NO OBSTANTE SE LE SUGIERE AL PARTICULAR REALIZAR SU SOLICITUD, Y CUALQUIER OTRA FUTURA, TENIENDO EN CUENTA LAS FORMALIDADES DESCRITAS EN EL YA REFERIDO OCTAVO CONSTITUCIONAL, PUES SERÍA INACEPTABLE EL NO OBSERVÁRSELO AL SOLICITANTE.

...

RESUELVE

PRIMERO. - TENER POR NO PROCEDENTE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON FOLIO 00337321, EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEXTO DE ESTA RESOLUCIÓN.

SEGUNDO. - HACERLE DE CONOCIMIENTO AL PARTICULAR QUE EL BUEN EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ANTE ESTA O CUALQUIER OTRA AUTORIDAD, DEBE REALIZARSE DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN, Y EN VIRTUD DE LO DESCRITO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL CONSIDERANDO SEXTO.

..."

Establecido lo anterior, a continuación, se determinará si la solicitud de acceso que nos ocupa es materia de acceso o no.

En primer lugar, resulta necesario traer a colación lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en específico los artículos 6 y 8, los cuales establecen lo siguiente:

"...

ARTÍCULO 6°. ...

EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO AL LIBRE ACCESO A INFORMACIÓN PLURAL Y OPORTUNA, ASÍ COMO A BUSCAR, RECIBIR Y DIFUNDIR INFORMACIÓN E IDEAS DE TODA ÍNDOLE POR CUALQUIER MEDIO DE EXPRESIÓN.

EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHSO SERVICIOS.

PARA EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN Y LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS QUE SE SUSTANCIARÁN ANTE LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES QUE ESTABLECE ESTA CONSTITUCIÓN.

V. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN PRESERVAR SUS DOCUMENTOS EN ARCHIVOS ADMINISTRATIVOS ACTUALIZADOS Y PUBLICARÁN, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPONIBLES, LA INFORMACIÓN COMPLETA Y ACTUALIZADA SOBRE EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS Y LOS INDICADORES QUE PERMITAN RENDIR CUENTA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS.

VI. LAS LEYES DETERMINARÁN LA MANERA EN QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN HACER PÚBLICA LA INFORMACIÓN RELATIVA A LOS RECURSOS PÚBLICOS QUE ENTREGUEN A PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

VII. LA INOBSERVANCIA A LAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ SANCIONADA EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGAN LAS LEYES.

VIII. LA FEDERACIÓN CONTARÁ CON UN ORGANISMO AUTÓNOMO, ESPECIALIZADO, IMPARCIAL, COLEGIADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, DE GESTIÓN, CAPACIDAD PARA DECIDIR SOBRE EL EJERCICIO DE SU PRESUPUESTO Y DETERMINAR SU ORGANIZACIÓN INTERNA, RESPONSABLE DE GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

...

ARTÍCULO 8°. LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.

..."

De la normatividad previamente citada, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Que el derecho a la información es garantizado por el Estado.
- Que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- Que para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se rigen por los siguientes principios y bases: toda información en posesión de cualquier sujeto obligado es pública. Debe prevalecer siempre el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de

sus facultades, competencias o funciones; toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de estos; se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución; los sujetos obligados deben preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán los mismos, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos; entre otras.

- Que el ejercicio del derecho de petición siempre se deberá formular por escrito de manera pacífica y respetuosa.
- Que a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido.

En segundo término, resulta necesario señalar que la solicitud de acceso que nos ocupa, fue presentada en los siguientes términos:

“NOS HEMOS ENTERADO QUE LA CONSEJERA...DESDE QUE TRABAJA EN EL TRIBUNAL DEL ESTADO SE LA HA PASADO CONTRATANDO Y DESPIDIENDO A SUS TRABAJADORES INCLUYENDO A MUJERES... QUEREMOS RECIBIR LOS NOMBRES DE LAS MUJERES QUE HAN TRABAJADO CON...DESDE 2013 HASTA EL DÍA DE HOY QUE ENTRA ESTE OFICIO, FECHA DE ALTA Y DE BAJA DEL SUS LABORES, FUNCIONES QUE TENÍA CADA UNA, SUELDOS DURANTE SUS LABORES, MOTIVOS DE DESPIDO Y EL MONTO DE SU LIQUIDACIÓN ADJUNTANDO LOS CHEQUES Y MENCIONEN SI LA CONTRALORÍA INVESTIGÓ O INVESTIGA ESTOS DESPIDOS ORQUESTADOS POR LA SEÑORA...DESDE 2013 HASTA HOY QUE SE LES VA ESTE OFICIO, PORQUE DESPEDIR A CADA RATO PUEDE REPRESENTAR UN DAÑO AL ERARIO.”

De conformidad a lo previamente expuesto, esta autoridad resolutoria después de hacer un análisis minucioso determina que la solicitud de acceso que nos ocupa, no fue

realizada de una forma violenta e irrespetuosa por la parte recurrente, por el contrario, de la simple lectura efectuada se advirtió que la misma fue elaborada de manera enérgica y con un grado de molestia por motivo de los actos supuestamente efectuados por la funcionaria que se menciona, sin embargo, en ningún momento fue utilizado un lenguaje grosero e irrespetuoso, es decir, el término empleado en la misma no atenta contra la dignidad de la persona, pues resulta evidente que fue empleado en un tono de molestia por los supuestos abusos mencionados, por lo que, a la solicitud de acceso que nos ocupa no debe establecerse una interpretación restrictiva al tacharla de irreverente o descortés con el fin de sustraerse de la obligación de darle trámite, si no se debe proceder a darle el trámite correspondiente, acorde a lo establecido en el numeral 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual establece lo siguiente:

“...

ARTÍCULO 131. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DEBERÁN GARANTIZAR QUE LAS SOLICITUDES SE TURNEN A TODAS LAS ÁREAS COMPETENTES QUE CUENTEN CON LA INFORMACIÓN O DEBAN TENERLA DE ACUERDO A SUS FACULTADES, COMPETENCIAS Y FUNCIONES, CON EL OBJETO DE QUE REALICEN UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA Y RAZONABLE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

...”

Es decir, debió darle trámite a la solicitud que nos ocupa turnándola al área que resultare competente de contar con la información o debiere tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realice la búsqueda exhaustiva de la información requerida y ordenar su entrega, o bien, declarar su inexistencia, o en caso de proceder, su incompetencia, todo acorde al procedimiento previsto en la Ley General de la Materia, y no declararla como improcedente como en la especie aconteció, y así garantizarle el derecho de acceso a la información al particular.

Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Reglamento Interno

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 254/2021.

del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que es del tenor literal siguiente:

TÍTULO SEGUNDO

DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL

CAPÍTULO I

DE SUS ÓRGANOS

Artículo 7. Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal contará con la estructura siguiente: tres magistrados/as, entre ellos el Presidente; un Secretario General de Acuerdos; los Directores, de Administración; de Proyectistas; de Estudios, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional; Unidad de Asesores; Unidad de Transparencia; Actuarios, Secretarios de Estudio y Cuenta, proyectistas, Oficialía de Partes, Titular de Comunicación Social y Difusión y Área de Informática. Asimismo, contará con el personal jurídico y administrativo que considere necesario para su funcionamiento.

El Tribunal contará con las comisiones y comités que considere pertinentes, a fin de emitir las directrices, dar seguimiento y evaluar las actividades que correspondan a las diferentes áreas, acorde con los objetivos y metas institucionales que se establezcan. Su funcionamiento e integración será establecido en los acuerdos que emita el Pleno

Así como también, el Manual de Organización del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán:

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
EXPEDIENTE: 254/2021.

Capítulo II

Estructura Orgánica

1. Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán
 - 1.1 Magistrado(a) Presidente
 - 1.1.1 Secretaria(o) Ejecutiva(o) de Presidencia
 - 1.1.2 Secretario(a) de Estudio y Cuenta
 - 1.1.3 Jefe(a) de Comunicación Social
 - 1.1.4 Asistente de Presidencia
 - 1.1.5 Asesor(a) de Presidencia
 - 1.1.6 Chofer de Presidencia
 - 1.1.7 Titular de la Oficina de Equidad de Género
 - 1.1.8 Titular de la Unidad de Transparencia
 - 1.2 Magistrado(a)
 - 1.2.1 Secretaria(o) Ejecutiva(o) de Magistrado(a)
 - 1.2.2 Secretario(a) de Estudio y Cuenta de Magistrado(a)
 - 1.2.3 Asistente de Magistrado(a)
 - 1.2.4 Asesor(a) de Magistrado(a)
2. Dirección de Administración
 - 2.1 Director(a) de Administración
 - 2.1.1 Secretaria(o)
 - 2.1.2 Intendente
 - 2.1.3 Chofer de Administración
 - 2.1.4 Jefe(a) de Finanzas
 - 2.1.4.1 Técnico de Finanzas
 - 2.1.4.2 Jefe(a) de Recursos Humanos
 - 2.1.5 Jefe(a) de Informática
- 3 Dirección de Estudio, Investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional
 - 3.1 Director(a) de Estudio, investigación, Capacitación y Desarrollo Institucional
- 4 Dirección de Proyectistas
 - 4.1 Director(a) de Proyectistas
 - 4.1.1 Proyectista
 - 4.1.2 Técnico(a) de Proyectista
5. Secretaría General de Acuerdos
 - 5.1 Secretario(a) General de Acuerdos
 - 5.1.1 Actuario(a)
 - 5.1.2 Oficial de Partes
 - 5.1.3 Técnico(a) de Secretaría General de Acuerdos
6. Órgano de Control Interno
 - 6.1 Titular del Órgano de Control Interno
 - 6.2 Jefe de Oficina del Órgano de Control Interno
 - 6.3 Técnico del Órgano de Control Interno

Derivado de lo anterior, es posible aseverar que el Sujeto Obligado no observó los preceptos previstos en la Ley General de la materia, para dar atención a la solicitud de acceso del particular, y en consecuencia, se considera procedente revocar la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso que diere motivo al presente medio de impugnación.

SEXTO.- Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos presentados por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, enviados a este

Organismo Autónomo vía correo electrónico el día diecinueve de abril de dos mil veintiuno, adjuntando entre diversos documentos el oficio marcado con el número TEEY/UT/015/2021 de misma fecha, en donde señaló en su parte conducente lo siguiente: "...tener por confirmada la conducta realizada al atender la solicitud de información del particular..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues conforme a lo señalado en el considerando QUINTO de la presente definitiva lo que resulta procedente es revocar la respuesta proporcionada en fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema Infomex, en ese sentido se tiene por reproducido lo precisado en el citado Considerando.

SÉPTIMO. - En virtud de lo previamente expuesto, resulta procedente **Revocar** la falta de trámite por parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00337321, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I.- Realice las gestiones conducentes atendiendo lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, requiriendo a las áreas comprendidas en el artículo 7 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y en el Manual de Organización del propio Tribunal, que así resultaren competentes para dar trámite a la información solicitada, o en caso contrario, declare la inexistencia de la información petitionada, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia;

II.- Finalmente, la Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que el ciudadano no designó correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el medio de impugnación que nos ocupa, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia, y

III.- Remitir al Pleno de este Órgano Garante local, las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite por parte del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Organismo Autónomo las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO.- Se hace del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

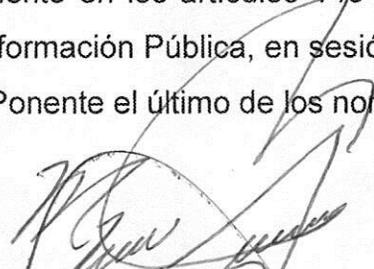
CUARTO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la parte recurrente no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

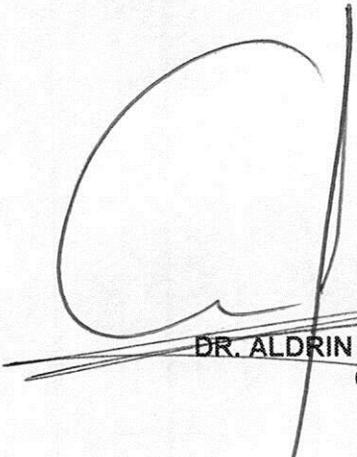
Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por aquél a este Órgano Garante Local, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19,* emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANEJAPC/HNM